



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 22/02/2022

Radicado	08-001-31-33-013-2018-00461-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BETTY CECILIA LOAIZA CABRERA – MIRIAM LOAIZA CABRERA- BETTY POAIZA MEJIA
Demandado	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO (ENTERRITORIO) antes (Fondo Financiero de proyectos de Desarrollo “FONADE”) – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEA S.A. E.S.P. (TRIPLE A S.A. E.S.P.) – CONSORCIO ALFAREDES SALAZAR (integrado por: VIRGILIO ENRIQUE OSORIO TORRES – ARMANDO ALFONSO PAZ MARTINEZ – URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA “OSORIO LIMITADA (UCO LTDA.) – CONSORCIO SALGAR 2014 (integrado por: AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. – CONSTRUCCIONES CIVILES Y PROYECTOS LIMITADA (CONCEP LTDA).
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos¹, en el que se pone de presente el proceso de la referencia, en el cual se tiene que no ha sido posible notificar al consorciado **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, a pesar de haber enviado en reiteradas oportunidades el mensaje de datos al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que se encuentra pendiente de tomar las medidas necesarias a efectos de darle celeridad al proceso.

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso se tiene que mediante auto del 16/08/2019, el despacho ordenó notificar personalmente a los señores VIRGILIO ENRIQUE OSORIO TORRES, ARMANDO ALFONSO PAZ MARTINEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 y a la sociedad URBANIZADORA CONSTRUCTORA “OSORIO LIMITADA (UCO LTDA) según lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. (integrantes **CONSORCIO ALFAREDES SALAZAR**).

Así mismo, se ordenó notificar personalmente a las sociedades AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. – CONSTRUCCIONES CIVILES Y PROYECTOS LIMITADA (CONCEP LTDA), según lo normado en los artículos 198 y 199 de la Ley 14378 de 2011. (integrantes **CONSORCIO SALGAR 2014**).

No obstante, lo anterior, habida cuenta que en el expediente reposan los Certificados de Existencia y representación legal de las personas naturales integrantes del consorcio **CONSORCIO ALFAREDES SALAZAR**, se procedió a notificarlas a través de la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.²

De igual forma se procedió a notificar vía electrónica a la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A.** a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones

¹ Correo electrónico de Vie 26/09/2021, 23:32

² Ver págs. 636 – 662 del documento PDF: 2018-00461-00 EXPED. PRINC1 (2), del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judiciales³ (afacna@afacon.com). No obstante, lo anterior, observa el despacho que hasta la fecha no se ha podido surtir la notificación personal a la dirección electrónica de dicha empresa, por cuanto el servidor de Oficce 365 indica que “No se Encontró afacna en afacon.com”.⁴

II. CONSIDERACIONES:

En este orden de ideas, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

A su vez, el artículo 306 up supra, remite a la Ley 1564 de 2012, en los aspectos no regulados, y en lo que se refiere a la práctica de la notificación personal dispone el artículo 291 lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De lo expuesto, se tiene entonces que para el caso de marras le corresponde a la parte accionante agotar lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, esto es, **i)** remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de TIC, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; **II)** que la comunicación deba ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado; **III)** constatar que la empresa de servicio postal haya cotejado y sellado la copia de la comunicación, y expedir

³ Ver pág. 18 del documento PDF: 2018-00461-00 EXPED. PRINC1 (2), del expediente digital.

⁴ Ver págs. 663-666 del documento PDF: 2018-00461-00 EXPED. PRINC1 (2), del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y; **iv)** que ambos documentos sean incorporados al expediente.

Ahora bien, en el año 2020 a causa de los efectos de la pandemia mundial del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 3° señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

De la normativa anterior, se entiende que los sujetos procesales con el auge de la virtualidad y los medios digitales, les fue impuesto el deber legal de utilizar los medios tecnológicos en las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales en las distintas jurisdicciones a fin de que estos se hagan más eficaces.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura al verse imposibilitada para notificar electrónicamente a la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, ordenará con base en lo establecido en artículo 3° del decreto 806 de 2020 que establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y diligencias a través de medios virtuales; el inciso 3° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 que establece el deber constitucional de colaboración de las partes con el buen funcionamiento de la administración de justicia y el artículo 200, el cual remite al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, requerir e imponer a la parte actora la carga de realizar en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, las gestiones necesarias encaminadas a comunicar sobre esta decisión a la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. (integrante del CONSORCIO SALGAR 2014)**, procediendo a citarla a que comparezca virtualmente al juzgado a través de los canales disponibles por esta agencia judicial (adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co - recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) (300 33 18 157) y lo cual deberá acreditar a través de constancia de envío.

En caso de que la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. (integrante del CONSORCIO SALGAR 2014)**, no comparezca en la forma aquí señalada (artículo 291 del CGP), la parte actora deberá proceder a realizar la notificación por aviso (con las indicaciones anteriores) en atención a lo normado en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 y lo cual deberá acreditar a través de las constancias pertinentes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Lo anterior teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales y procesales se surten de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el inciso 3° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 200 del compendio referido, el cual remite al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 **REQUIÉRASE E IMPÓNGASE** a la parte actora la carga de realizar en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, las gestiones necesarias encaminadas a comunicar sobre esta decisión a la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. (integrante del CONSORCIO SALGAR 2014)**, procediendo a citarla a que comparezca virtualmente al juzgado a través de los canales disponibles por esta agencia judicial (adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co - recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) (300 33 18 157) y lo cual deberá acreditar a través de constancia de envío.

En caso de que la sociedad **AFA CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A. (integrante del CONSORCIO SALGAR 2014)**, no comparezca en la forma aquí señalada (artículo 291 del CGP), la parte actora deberá proceder a realizar la notificación por aviso (con las indicaciones anteriores) en atención a lo normado en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 y lo cual deberá acreditar a través de las constancias pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales y procesales se surten de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc99ed36cb79de29f4391cbf8b28b1815b29dbd36fe902aab936f351196ad8ec**

Documento generado en 22/02/2022 01:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>